



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 11 de marzo de 2024.

JORGE A. OSPINA G.
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 357

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de MARIA DEL CARMEN MORALES TABORDA vs NOELBA MARIN LOPEZ

RAD: 2014-00154-00

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de remate presentada por la parte actora visible a folio 107 del expediente virtual.

Para resolver el pedimento, es preciso rememorar que, en el presente proceso **(i)** obra avalúo que fue presentado por la parte ejecutante el 8 de febrero de 2024 (archivo 83 del expediente virtual) **(ii)** se señaló como fecha y hora para la celebración de remate mediante autos 516 del 17 de mayo de 2023 (archivo 091 Ibidem) y 844 del 1 de agosto de 2023 (archivo 098 Ibidem), sin éxito. **(iii)** ha transcurrido mas de un año desde que se presentó el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No.375-40712.**

En ese orden de ideas, debe resaltarse que el artículo 457 del Código General del Proceso establece criterio sobre la vigencia del avalúo, veamos:

“Repetición del remate y remate desierto. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación

cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”

Precede a este axioma el Decreto 1420 de 1998 que, en su artículo 19, ya había determinado que *“los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”*.

Lo expuesto es suficiente para (I) no acceder a fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No.375-40712** y, (ii) requerir a la parte demandante para que aporte el avalúo catastral del inmueble, debidamente actualizado,

Por lo expuesto, el Juzgado,

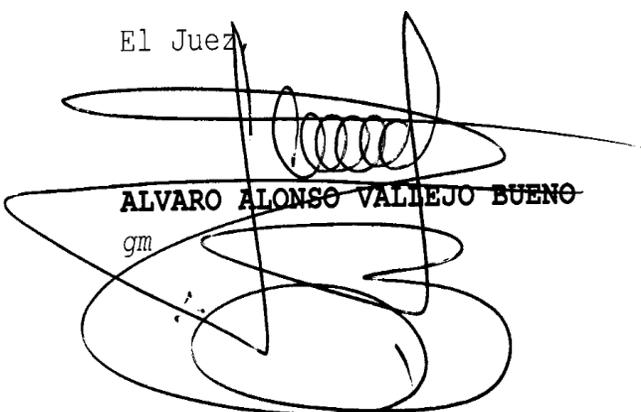
RESUELVE:

1º. NEGAR la solicitud de remate presentada por la parte demandante, por lo dicho.

2º . REQUERIR a la parte demandante para que aporte el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.375-40712**, debidamente actualizado por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 41

El auto anterior se notifica hoy 13 de marzo de 2024

EL SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab48af315ccd64e7658c962eb6823d95382ed84bb49f7f958d6487654953c671**

Documento generado en 11/03/2024 05:01:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho informando que el día 11 de marzo de 2024 no hubo suministro de energía desde la 1 de la tarde hasta las 3:15 de la tarde, momento a partir del cual el servicio de internet y el suministro de fluido eléctrico, fue intermitente. Además, el apoderado judicial de la parte demandada presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para esa misma calenda, a las 3:00 p.m. anexando incapacidad médica. Cartago, Valle del Cauca, 11 de marzo de 2024.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 360

REF: Especial de levantamiento de fuero sindical del MINISTERIO DE TRABAJO
DEMANDADO: FREDY DE JESUS OSPINA SANCHEZ **VINCULADOS:** SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO "SINTRAMINTRABAJO" y ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL "ASOMINTRABAJO"

RAD: 2023-00225

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El informe secretarial que antecede da cuenta del hecho constitutivo de fuerza mayor como lo fue la suspensión del fluido eléctrico en la sede judicial, y de la petición del apoderado judicial de la parte demandada, señor FREDY DE JESUS OSPINA SANCHEZ, quien pretende se aplace la audiencia, allegando para ello incapacidad medica por los días 11 y 12 de marzo de 2024.

conformidad con lo dispuesto en el art. 372 numeral 3 incisos 1 y 2 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, por haberse presentado excusa médica por parte del apoderado judicial de la parte demandada, con anterioridad a la audiencia y tratarse de un hecho irresistible, se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la audiencia.

Si bien, el artículo 372 citado, no indica expresamente el aplazamiento de la audiencia por excusa o inasistencia de los apoderados, si se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P.

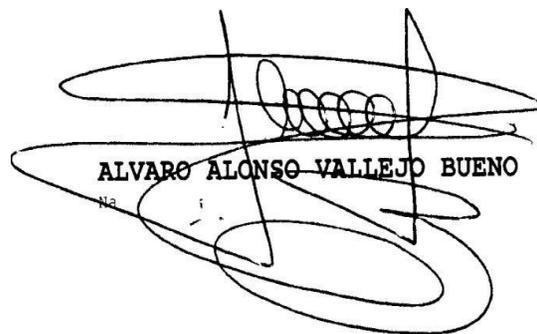
Al respecto la Sala de Casación Civil ha indicado que "...no se pueden desconocer

ante situaciones «imprevisibles» e «irresistibles», de manera excepcional, pueda accederse a postergar la celebración de las diligencias ...” STC7340-2018 y STC4781-2018.

Por lo tanto, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia el día 18 de marzo de 2024 a la hora de las 3:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516440345da68fc54a107ab8cafb308dc773b72c68bb81e9dcd8012f5956c901**

Documento generado en 11/03/2024 04:59:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Febrero 26 de 2024. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 361

REF: Ejecutivo de Oliverio Hernández Cañarte VS
Luis Emilio Vélez Cuervo

RAD: 2024-00022-00

Cartago Valle, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la demanda que antecede, y considerándose que es este despacho es el competente para dirimir el asunto, conforme al art. 5° del CPTSS, procederá a revisarla, haciéndose las siguientes observaciones que impiden su admisión:

1°. El poder fue dirigido al señor Juez Promiscuo Municipal de Obando, incumpléndose con lo consagrado en el inciso 2° del art. 74 del C.G.P., pues dicho mandato deberá estar dirigido con destino a este Juzgado. Así mismo en él se hace referencia a una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, asunto este que no corresponde con la naturaleza y cuantía de las demandas laborales.

2°. De igual manera, y continuando con la última observación, en la demanda deberá subsanarse, pues la denominación "mínima cuantía" para los procesos laborales no existe, en tanto la cuantía propia de los mismos, acotando al respecto que si es hasta de 20 S.M.L.M.V será

un proceso de única instancia y si es superior a dicho monto corresponderá a una demanda de primera instancia, como lo estipula el art. 12 del C.P.T.S.S.

3°. Por último, y en cuanto al título que se pretende ejecutar, se hizo mención a los servicios profesionales de abogado prestados al señor Luis Emilio Vélez Cuervo, dentro de un proceso notarial de sucesión intestada, "*...Sucesión adelantada se cristalizó el día cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023) en la Notaría Segunda de Cartago Valle mediante escritura pública nro. 024*" como se informa en el hecho cuarto de la demanda. Sin embargo, vista la copia de dicha escritura, en ella se hace referencia a una aclaración sucesión de Ludis María del Prado de Vélez, respecto de la escritura pública 3957 de fecha 02 de noviembre de 2022 y con relación al documento de identidad del señor Luis Fernando Vélez del Prado, advirtiéndole que quedan vigentes todas las demás cláusulas de la escritura 3957. Sin embargo, esta última no fue aportada con la demanda para verificar el mencionado proceso de sucesión, por lo cual deberá ser allegada dentro del término para subsanar.

Por lo anterior, se concederá el término de cinco días para que se subsanen las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

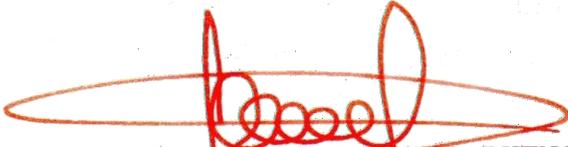
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda por las anteriores razones, para lo cual se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 041

El auto anterior se notifica hoy

MARZO 13 de 2024

SECRETARIO

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff1d0d499d98612ebc825a8b7927ea6dbe198693ba24a5c49b35514f82f4a47**

Documento generado en 12/03/2024 04:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda.

Cartago, V, febrero 26 de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 363**

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de Sofía Silva Orozco
Vs. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

RAD: 2024-00030-00

Cartago, V, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la demanda y el poder, el Juzgado, se observa lo siguiente que impide su admisión, atendiendo lo dispuesto en el art. 6º de la ley 2213/22 en armonía con el inciso 1º del art. 28 del CPTSS:

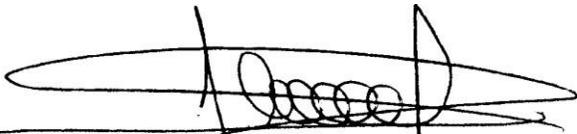
1º. No se indicó el canal digital de las personas que se mencionan como testigos, salvo que se informe su desconocimiento.

2º. No hay constancia del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad que se pretende demandar.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 041

El auto anterior se notifica hoy

MARZO 13 DE 2024

SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87a3ae78e47da74e31288ec8837ec8d403026d0a759de60845a00d7bdcf4024** Documento generado en 12/03/2024 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, febrero 27 de 2024

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 340**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JESUS MARÍA CHALARCA QUINTERO. **Vs.** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 2024-00032-00.

Cartago, Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales mediante auto del 7 de febrero de 2024, rechazó la solicitud realizada por el señor Jesús María Chalarca Quintero de "Acción de protección al consumidor - Artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y artículo 24 del C.G.P.", ordenando remitir las diligencias a este Despacho.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Respecto del poder:

El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, exige que la demanda contenga el poder.

El artículo 74 del C.G.P. dispone: "*Poderes... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*"

Por su parte la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5, dispone: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrá conferir mediante mensaje de datos, sin*

firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En consecuencia, **requerirá otorgar poder a un abogado para que lo represente dentro del presente proceso, en caso de que su cuantía exceda de 20 SMLMV. En caso contrario no tendrá la obligación legal de hacerlo.**

b) Así mismo, de acuerdo a la normatividad ya mencionada, la presente demanda carece de las exigencias previstas en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

B.1). La demanda no va dirigida al Juez Laboral del Circuito de Cartago, por lo que deberá corregir este aspecto.

B.2). Nombre de las personas naturales y jurídicas que pretende demandar, toda vez que se observa que describe como demandada a Porvenir S.A. pero en los hechos aduce que es la UGPP la responsable del no pago de su bono pensional.

B.3). No se observa domicilio ni dirección de las demandadas, por lo que tendrá que incluirlas allí.

B.4). Deberá indicar la clase de proceso.

B.5). Deberá incluir hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados y clasificados.

B.6). Deberá incluir pretensiones claras y precisas contra las demandadas, las cuales deben formularse por separado, toda vez que se observa que no fueron planteadas.

B.7). No se avizoran fundamentos de derecho ni de derecho por lo que deberá incluirlos.

B.8). Deberá describir de manera individualizada las pruebas que pretende hacer valer y anexarlas en el orden en el que fueron detalladas.

B.9). Por último, deberá describir la cuantía ya que es necesaria para fijar la competencia y el trámite a seguir en el proceso.

c) Conforme a la ley 2213 de 2022, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, e informar el canal digital donde deben ser notificados cada uno de ellos, los testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Así mismo informar los correos electrónicos de las demandadas afirmando que las direcciones electrónicas corresponden a las

utilizadas por las personas a notificar, manifestando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

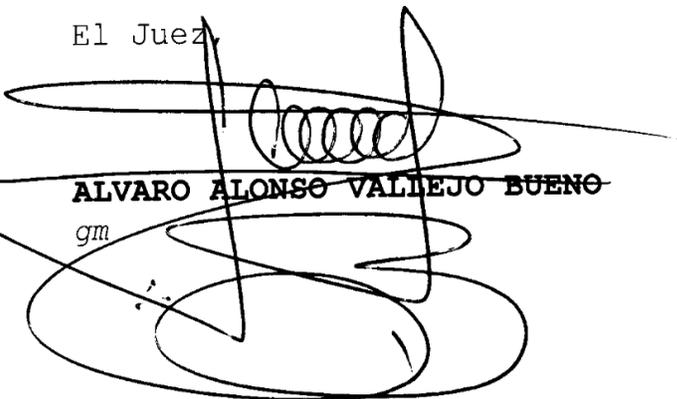
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 041

**El auto anterior se notifica hoy
MARZO 13 DE 2024**

EL SECRETARIO

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fae6ef90b821ac853e01f2af84a9bdb36bfee22486a2261b6575dee6750d8e**

Documento generado en 11/03/2024 05:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>